

Aprueban nuevo Reglamento de Evaluación Académica de los Institutos Superiores Pedagógicos

DECRETO SUPREMO N° 193-88-ED

(Publicada el 17 de junio de 1988)

Lima, 09 de Junio de 1988

Vistos los antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, es objetivo de la formación del profesor, alcanzar una adecuada preparación académica y pedagógica para asegurar el debido cumplimiento de su labor docente.

Que, la formación del Profesorado se realiza en diez semestres académicos de acuerdo a la Estructura Curricular Básica de Formación Magisterial aprobada por la R.M. N° 759-85-ED;

Que, es necesario modificar el Reglamento de Evaluación Académica para las Instituciones de Formación Magisterial aprobado por R.V.M. N° 1204-83-ED;

Estando a lo propuesto para la Dirección General de Educación Superior y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, y

De conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 135, el Art. 5 del Decreto Supremo N° 015-81-ED.

SE RESUELVE:

1.- Aprobar el nuevo Reglamento de Evaluación Académica de los institutos Superiores Pedagógicos, que consta de (04) Títulos, diez (10) Capítulos y ciento y treinta (130) Artículos.

2.- Las Direcciones Departamentales, Zonales y Unidades de Servicios Educativos en coordinación con la Dirección de Formación magisterial, quedan encargadas de hacer cumplir el presente Reglamento.

3.- Quedan sin efecto el Reglamento de Evaluación Académica para las Instituciones de Formación Magisterial aprobado por R.V.M N° 1204-83-ED del 06-10-83 y demás disposiciones administrativas que se opongan a la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

EFRÁIN ORBEGOZO RODRÍGUEZ, Vice Ministro de Educación.

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

DIRECCIÓN DE FORMACIÓN MAGISTERIAL

UNIDAD DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN

UNIDAD DE PROMOCIÓN Y SERVICIOS

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN ACADÉMICA DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES PEDAGÓGICOS

1988

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN ACADÉMICA DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES PEDAGÓGICOS

TITULO PRIMERO

DE LA NOBLEZA Y PRINCIPIOS DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 1.- La evaluación educativa es un proceso sistemático, integral, permanente y flexible, consustancial al proceso educativo, que busca valorar la acción educativa para mejorarla.

Artículo 2.- La evaluación del educando, es parte de la evaluación curricular y responde a objetivos educativos previstos. Para efectos de aplicación del presente Reglamento, la evaluación debe conceptualizarse como "la comparación de las ejecuciones o comportamientos de los alumnos con ciertas normas para determinar si se debe llevar a cabo, se continua o concluye el proceso de enseñanza".

Artículo 3.- La evaluación educativa es un proceso guiado por los siguientes principios generales:

- a. La evaluación es un medio para alcanzar un fin y no un fin en si misma.
- b. Lo que ha de evaluarse se determinará y especificará, como primera prioridad, en el proceso de evaluación.
- c. La evaluación integral de la acción educativa requiere una amplia gama de instrumentos y técnicas.
- d. Las técnicas de evaluación deben seleccionarse en función de los propósitos que han de cumplirse. La selección apropiada de las técnicas de evaluación requiere una clara conciencia de sus limitaciones y posibilidades.

REGLAMENTO DE EVALUACIÓN ACADÉMICA DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES PEDAGÓGICOS

CONTENIDO

TITULO PRIMERO: De la Naturaleza y Principios de la Evaluación Educativa.

TITULO SEGUNDO: Normas Generales.

CAPITULO I. De los Objetivos y Funciones de la Evaluación

CAPITULO II. De las Características de la Evaluación

CAPITULO III. De la Planificación de la Evaluación

CAPITULO IV. De la Ejecución de la Evaluación

TITULO TERCERO: Sistema de Créditos

CAPITULO I. Conceptos Preliminares

CAPITULO II. De la Matricula

CAPITULO III. De los Calificativos

CAPITULO IV. De la Situación de Observación

CAPITULO V. De las Asignaturas Complementarias

CAPITULO VI. De las Licencias, Traslados y Convalidaciones

TITULO CUARTO: De las Normas Transitorias

TITULO SEGUNDO

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA EVALUACIÓN

Artículo 4.- Constituyen objetivos de la evaluación:

- a. Diagnosticar la situación del educando para orientar adecuadamente las acciones educativas.
- b. Verificar y valorar el logro de los objetivos educacionales previstos.
- c. Proporcionar la información necesaria para la adopción de medidas de reajuste y complementación.
- d. Comprobar las experiencias de aprendizaje logradas por el estudiante en la asignatura o asignaturas que cursa, a fin de determinar su promoción.

Artículo 5.- Son funciones de la Evaluación:

- a. Diagnóstica: Establece si el estudiante tiene o no determinados conocimientos, habilidades y aptitudes que son necesarios para lograr nuevos aprendizajes.

b. Pronostica: Ayuda a predecir el futuro desenvolvimiento del estudiante a partir de determinadas evidencias.

c. De control: Informa al estudiante y al profesor sobre los resultados alcanzados durante el desarrollo de la acción educativa.

d. Motivadora: Incentiva, alienta y gratifica el esfuerzo del estudiante, afianzando durante el desarrollo de la acción educativa.

CAPITULO II

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA EVALUACIÓN

Artículo 6.- La evaluación constituye un aspecto del trabajo educativo, destinada a la apreciación cuantitativa y cualitativa de los aprendizajes adquiridos por los estudiantes, en relación a las características previstas en el perfil profesional.

Artículo 7.- La evaluación es integral, es decir, abarca las experiencias de aprendizaje relacionadas con el desarrollo intelectual, socio-emocional y psicomotor de los estudiantes así como los elementos, procesos y sujetos de la educación.

Artículo 8.- La evaluación de los estudiantes, además de ser integral se caracteriza por ser un proceso sistemático, flexible, continuo, diversificado, participatorio, explícito.

Artículo 9.- Los criterios, técnicas o instrumentos, utilizados en la evaluación del aprendizaje serán determinados en función de los objetivos específicos previstos para cada una de las asignaturas del Plan de Estudios.

Artículo 10.- La evaluación será explicitada a los estudiantes no como fin del proceso educativo, sino como un medio para orientar mejor sus aprendizajes y determinar su promoción.

CAPITULO III

DE LA PLANIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN

Artículo 11.- Con el fin de asegurar una adecuada planificación y ejecución de la evaluación, los docentes deben cumplir con las siguientes acciones:

a. Análisis de los perfiles básicos y específico de la Estructura Curricular vigente.

b. Análisis de los objetivos de la programación curricular, de las asignaturas a su cargo, así como la conceptualización precisa de los atributos de la conducta que van a ser evaluados.

c. Determinación de los propósitos de la evaluación.

d. Precisión de criterios e indicadores, así como las condiciones para la evaluación de los objetivos.

- e. Selección de técnicas y procedimientos.
- f. Selección y elaboración de instrumentos.
- g. Cuantificación del atributo en unidad de grado o cantidad.

Artículo 12.- Los docentes de los Institutos Superiores Pedagógicos deben diseñar la evaluación en el momento de la programación de aprendizaje, considerando los siguientes elementos básicos:

- a. Objetivos de la evaluación
- b. Etapas de la evaluación
- c. Dominios de aprendizaje
- d. Criterio de dominio de los objetivos
- e. Selección y diseño de las técnicas o instrumentos de evaluación.

CAPITULO IV

DE LA EJECUCIÓN DE LA EVALUACIÓN

Artículo 13.- La evaluación como proceso consustancial de la enseñanza aprendizaje está determinada por los objetivos, recursos y limitaciones de la institución.

Artículo 14.- El docente dirigirá su atención a la verificación de logros de aprendizaje, y al conocimiento de posibilidades y limitaciones que el estudiante o estudiantes ponen de manifiesto, a fin de orientar su desarrollo oportuno.

Artículo 15.- Todo docente debe tomar una prueba de pre- requisito, antes de iniciar el desarrollo de la asignatura y de cada unidad de aprendizaje.

Artículo 16.- Los instrumentos para la prueba de pre- requisitos, podrán ser pruebas escritas o interrogaciones orales de muestreo, u otras, la evaluación de estas pruebas no deben figurar en el registro. Se utiliza únicamente como referencia para la reformulación de objetivos y contenidos.

Artículo 17.- Si el estudiante o estudiantes no tuvieran los pre-requisitos se le(s) proporcionará un período mínimo de nivelación, con el objeto de que inicie el proceso de aprendizaje en condiciones convenientes.

Artículo 18.- Es deber del docente ejecutar evaluaciones formativas aplicando técnicas y procedimientos de seguimiento; orientación y control, con el propósito de tomar decisiones para reajustar en forma inmediata y oportuna el proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 19.- La escala de calificación es vigesimal, por lo tanto no se deben establecer rangos mínimos y máximos intermedios con referencia a la escala en forma subjetiva, por cuanto afectan a los Promedios Ponderados Semestrales de los estudiantes. Los resultados de evaluación serán registrados y comunicados a los interesados en dicha escala.

Artículo 20.- La nota mínima aprobatoria por asignatura es Once (11); la fracción decimal de 0.5 ó más, será considerada como una unidad a favor del estudiante cuando se trate de obtener el promedio al final del semestre.

Artículo 21.- Se ofrecerá una oportunidad más de evaluación a los estudiantes sobre cada objetivo de unidad de aprendizaje no logrado, para atender los diferentes ritmos de aprendizaje.

Artículo 22.- Las asignaturas que se desarrollan sólo a Distancia en el Programa de Profesionalización, tendrán dos períodos de evaluación:

a. Evaluación Parcial.- Comprenderá el 50% de objetivos y contenidos de las asignaturas programadas. Se efectuará la primera semana de Junio para los ciclos impares y, hasta el 15 de Octubre para los ciclos pares.

Para la ejecución de esta evaluación ; los docentes responsables deberán seleccionar y diseñar los instrumentos que evidencien el logro de los objetivos (Asignaciones, Resúmenes, Trabajos Prácticos de Aplicación, Cuestionarios, etc).

Los trabajos pueden ser entregados personalmente en la sede del ISP, o remitidos por cualquier otro medio de comunicación que garantice su entrega en la fecha indicada, (Agencia de Transporte, Correo, Apoderado, etc). En el caso que el ISP, no reciba dichos trabajos, el estudiante será desaprobado en esta primera etapa de acuerdo al Reglamento de Evaluación.

b. EVALUACIÓN FINAL.- Comprenderá el 50% de los objetivos y contenidos pendientes de las asignaturas. Se efectuará la primera semana de Agosto para los ciclos impares y, la primera semana de Enero, para los ciclos pares.

El promedio de estas evaluaciones Formativas, determina el logro de los objetivos de la asignatura.

En el caso de desaprobación en la Evaluación Parcial, los estudiantes tendrán la oportunidad de ser evaluados en el mismo acto de la Evaluación Final.

Artículo 23.- En las asignaturas de régimen mixto del Programa de Profesionalización, el promedio final se obtiene de la suma de todas las notas de las unidades y dividida entre el número de éstas.

Artículo 24.- La evaluación sumativa permite comprobar los aprendizajes logrados por los estudiantes en función de los objetivos de cada unidad de aprendizaje. Es cancelatoria por consiguiente, no se tomarán "pruebas finales".

Artículo 25.- Las evaluaciones sumativas que ejecutan los docentes al finalizar cada unidad de aprendizaje, sólo serán pedagógicamente procedentes, siempre que hayan sido precedidas de un número variable de evaluaciones formativas.

Artículo 26.- Es obligación del profesor comunicar oportunamente los resultados de cada evaluación, a fin de que el estudiante esté permanentemente informado sobre sus logros de aprendizaje.

Artículo 27.- El número de calificaciones en el semestre lectivo en cada asignatura, práctica profesional está dado por el número de Unidades de aprendizaje, cuyo promedio es la nota final.

Artículo 28.- Si en los resultados de la evaluación de una Unidad de Aprendizaje el 40% o más de estudiantes, fueran desaprobados, el docente responsable de la asignatura está en la obligación de repetir la unidad, utilizando otras estrategias didácticas para lograr los objetivos propuestos. En el caso, de que el resultado fuera inferior al 40% se atenderá a dichos estudiantes mediante realimentación individual.

Artículo 29.- Se considera que la asignatura ha sido aprobado por los estudiantes, cuando por lo menos el 55% de los objetivos han sido logrados.

Artículo 30.- En el caso que por razones extracurriculares no se han podido desarrollar por lo menos el 55% de objetivos y contenidos, de las programaciones curriculares previstas, la institución deberá reprogramar para el siguiente semestre, el respectivo ciclo académico.

Artículo 31.- La Práctica Profesional (del Quinto al Décimo Semestre) en el Programa Regular y (del Cuarto al Sexto año) en el Programa de Profesionalización Docente, se considera como asignatura, dentro de la Estructura Curricular vigente; por lo tanto, la nota aprobatoria es de ONCE (11) puntos.

Se desarrollará en base a las orientaciones contenidas en el Reglamento y Guía pertinentes.

TITULO TERCERO

SISTEMA DE CRÉDITOS

CAPITULO I

CONCEPTOS PRELIMINARES

Artículo 32.- La Estructura Curricular (Básica y Específica), para la formación del profesorado en los Institutos Superiores Pedagógicos, se rige por el Sistema de Créditos.

Artículo 33.- El Sistema de Créditos se basa en un conjunto de coeficientes que se utilizan para la obtención del promedio ponderado semestral de cada estudiante en todos los semestres cursados.

Artículo 34.- Los créditos cumplen las siguientes funciones:

a. Indican el tope máximo y mínimo de asignaturas que el estudiante puede asumir en un Semestre Académico (Programa Regular) o Año Académico (Programa de Profesionalización).

b. Posibilitan el adelanto o retraso de asignaturas de acuerdo al interés y situación académica del estudiante;

c. Facilitan cambios y reajustes en el currículum, así como la convalidación de asignaturas.

Artículo 35.- La equivalencia de un crédito es, aproximadamente, la de una hora semanal de clase teórica o de dos horas semanales de trabajo práctico.

Artículo 36.- La exigencia académica de las asignaturas está en relación directa con la carga crediticia; en consecuencia, los profesores tendrán especial cuidado en la evaluación a fin de brindarles a los estudiantes mayores facilidades en el logro de los objetivos.

Artículo 37.- El éxito o el fracaso del sistema depende de la objetividad científica y eficacia técnica aplicada de créditos a la evaluación por parte del profesorado, por lo que se debe evitar la subjetividad o improvisación de las evaluaciones.

Artículo 38.- Para merecer los créditos asignados a una asignatura, el estudiante debe cumplir con dos requisitos de aprobación:

a. Asistir como mínimo al 70% de clases programadas en el semestre para el Programa Regular, y el 90% en las asignaturas terminales y mixtas de la Fase Residencial de la Profesionalización.

b. Lograr un mínimo de 55% de los objetivos programados en la asignatura.

CAPITULO II

DE LA MATRICULA

Artículo 39.- En el actual currículo no se considera las asignaturas "pre-requisitos", con la excepción de las asignaturas de Práctica Profesional que son secuenciales.

Artículo 40.- La matrícula constituye el proceso académico- administrativo, de mayor responsabilidad para el estudiante. Se sujetará a los procedimientos y plazos que fije la Dirección del Instituto Superior Pedagógico.

Artículo 41.- La matrícula implica un compromiso de conformidad con el Reglamento de los Institutos Superiores Pedagógicos y con las normas establecidas en el Reglamento Interno de dichas Instituciones.

Artículo 42.- En el Programa Regular la matrícula es semestral; en el Programa de Profesionalización es anual.

Artículo 43.- La matrícula es personal. Sólo excepcionalmente y con autorización expresa del Sub-Director de Formación Profesional, podrá efectuarse por intermedio de sus padres o un apoderado.

Artículo 44.- Los estudiantes en el momento de la matrícula, serán asistidos por profesores asesores, nombrados por la Sub- Dirección de Formación Profesional en coordinación con el Jefe del Departamento de Servicios al Estudiante, Evaluación y Registro (SEER).

Artículo 45.- La Sub-Dirección de Formación Profesional publicará la relación de profesores asesores por especialidad, oficinas o aulas en las que serán atendidos los estudiantes durante el período de matrícula.

Artículo 46.- Para los efectos de la matrícula, la Sub- Dirección de Formación Profesional de cada Instituto, publicará los horarios de las diversas especialidades, y el plan de estudios con el fin de que los estudiantes puedan elegir su carga académica y formular su horario de asistencia para las asignaturas complementarias.

Artículo 47.- Al momento de la matrícula el estudiante cumplirá con el siguiente procedimiento:

a. Recabará del Jefe del Departamento de Servicios al Estudiante, Evaluación y Registro del ISP:

- Una (1) Ficha Integral de Matrícula (sólo para los estudiantes que se matriculan en el I Semestre o 1 año).

- Tres (3) Fichas de Matrícula Semestral, para el Programa Regular o, tres Fichas de Matrícula Anual, para el Programa de Profesionalización.

- Un ejemplar del Plan Curricular (Formación General, Formación Profesional Básica y Formación Profesional Especializada).

- Un ejemplar del Reglamento de Evaluación Académica.

b. Llenará la Ficha Integral de Matrícula con letra de tipo imprenta, declarando con veracidad los datos requisitos.

c. Llenará por triplicado, los datos "personales del estudiante" que aparecen en la Ficha de Matrícula Semestral o Anual.

d. Efectuará los pagos correspondientes y hará sellar y revisar la Ficha de Matrícula Semestral o Anual en las siguientes dependencias:

- Tesorería del ISP

- Biblioteca del ISP

e. Se reunirá con el Profesor Asesor de acuerdo al rol fijado por la Sub-Dirección de Formación Profesional para cada especialidad docente, a fin proceder a llenar en forma clara la información relativa a la matrícula. El Profesor Asesor firmará las fichas de matrícula supervisando que éstas se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento.

f. El estudiante que se matricule en algunas asignaturas complementarias, que anteriormente desaprobó, anotará en la Ficha de Matrícula Semestral o Anual, la palabra "repite" entre paréntesis, a continuación del nombre de la asignatura.

g. Entregará al Departamento de Servicio al Estudiante, Evaluación y Registro, la Ficha Integral de Matrícula y las Fichas de Matrícula Semestral o Anual, con los sellos y visaciones de pago y la firma del Profesor Asesor; sin este requisito la matrícula es nula. El Jefe del Departamento mencionado fechará y firmará las Fichas de Matrícula Semestral o Anual y devolverá una copia al estudiante.

Artículo 48.- La Ficha de Matrícula Semestral o Anual constituye el único comprobante de matrícula del estudiante.

Artículo 49.- El SEER del ISP, reservará un ejemplar de la Ficha de Matrícula, para elaborar nóminas de matrícula por especialidades, que deberán utilizarse en la confección de Actas y Registros de Evaluación.

Artículo 50.- El Sub-Director de Formación Profesional podrá autorizar la matrícula extemporánea de estudiantes, siempre que este se cumpla dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de la fecha de cierre de matrícula, (Programa Regular y de Profesionalización), previo pago de Derechos de Matrícula Extemporánea, cuyo recargo no excederá del 150% del costo de la matrícula regular, fijada para cada Programa.

Artículo 51.- Para los efectos de la matrícula en el tercer, quinto, sétimo y noveno semestres académicos, es requisito haber aprobado el mínimo de créditos que a continuación se indica:

a. Para el tercer (III) Semestre, mínimo 28 créditos.

b. Para el quinto (V) Semestre, mínimo 72 créditos.

c. Para el sétimo (VII) Semestre, mínimo 116 créditos.

d. Para el noveno (IX) Semestre, mínimo 160 créditos.

Artículo 52.- Para los efectos de la matrícula de los estudiantes de Profesionalización, es requisito haber aprobado el mínimo de créditos que a continuación se indica;

- a. Para el segundo año 25 créditos.
- b. Para el tercer año 59 créditos.
- c. Para el cuarto año 87 créditos.
- d. Para el quinto año 133 créditos.
- e. Para el sexto año 176 créditos.

Artículo 53.- Los estudiantes que no han alcanzado el mínimo de créditos para matricularse en un semestre impar o año académico, señalado en los artículos anteriores deberá procederse de la siguiente manera:

a. Si el estudiante debiera asignaturas en semestres impares deberá matricularse en las asignaturas que adeuda (por desaprobación o retraso), pudiendo completar su carga académica (22 créditos) con asignaturas del semestre que en su inicio fue impedido.

Para el caso de estudiantes de profesionalización se seguirá el mismo procedimiento, debiendo matricularse en asignaturas del año anterior.

b. En el Programa Regular, si las asignaturas que adeuda el estudiante estuvieran ubicadas en semestres pares, por esta vez podrá matricularse sin restricción en el semestre impar que le corresponda a fin de no inmovilizarse académicamente. Debiendo matricularse obligatoriamente en las asignaturas que adeuda en el siguiente semestre impar.

Artículo 54.- Todo estudiante tiene la opción de elegir su carga académica semestral, entre un mínimo de 12 créditos a un de 22 en el Programa Regular; para el Programa de Profesionalización, la carga académica anual, será entre un mínimo de 18 y un máximo de 43. En ambos casos es aconsejable respetar la secuencialidad lógica de la programación de asignaturas del Plan de Estudios.

Artículo 55.- Todo estudiante que inicie su formación profesional en el Programa Regular lo hace en situación de gratuidad. El Programa de Profesionalización es autofinanciado por los estudiantes.

Artículo 56.- Los estudiantes del Programa Regular que resulten "Observados" por bajo rendimiento académico (P.P.S. menos de 12 puntos), pierden transitoriamente la gratuidad, debiendo abonar los derechos de enseñanza establecidos en la norma correspondiente.

Artículo 57.- Los estudiantes que perdieron transitoriamente la gratuidad podrán recuperar su gratuidad cuando alcancen un Promedio Ponderado Semestral de DOCE (12) o más puntos.

Artículo 58.- De acuerdo a la carga académica, los estudiantes pueden ser:

- a. Regulares, y
- b. No regulares.

Son estudiantes regulares quienes se matriculan en un mínimo de 12 créditos académicos por semestre de estudios para el Programa Regular y, de 18 créditos anuales para el Programa de Profesionalización. Son estudiantes no regulares quienes se matriculan en número de créditos inferior a lo establecido sin derecho a carnet de estudiante.

CAPITULO III

DE LOS CALIFICATIVOS

Artículo 59.- La nota once (11) es considerado aprobatoria, para el calificativo parcial por asignatura, no así para el promedio ponderado semestral, en que la calificación aprobatoria es de DOCE (12) o más puntos.

Artículo 60.- La evaluación del aprendizaje será expresada utilizando la escala vigesimal, teniendo en cuenta que el logro de objetivo de la unidad debe expresarse de 11 a 20 puntos y, el no logro de 10 a 0 puntos.

Artículo 61.- En el Programa Regular, el rendimiento académico global del estudiante se apreciará mediante la obtención en cada semestre, del Promedio Ponderado Semestral.

Artículo 62.- En el Programa de Profesionalización, el rendimiento académico global del estudiante se apreciará mediante la obtención del Promedio Ponderado Anual.

Artículo 63.- El Promedio Ponderado Semestral resulta de multiplicar los calificativos de cada asignatura por el número de créditos asignados y, dividir luego, el puntaje total entre el número de créditos llevados en el semestre.

Artículo 64.- El Promedio Ponderado Anual resulta de multiplicar los calificativos de cada asignatura por el número de créditos asignados a cada una de ellas y dividir luego el puntaje total entre el número de créditos llevados durante el año.

CAPITULO IV

DE LA SITUACIÓN DE OBSERVACIÓN

Artículo 65.- La "Observación" es el proceso de seguimiento y apoyo que se brinde al estudiante en el semestre siguiente al de la obtención de un Promedio Ponderado Semestral inferior a DOCE (12) puntos, con la finalidad de que eleve su rendimiento académico. Para el Programa de Profesionalización las "Observaciones" se harán al término del año, cuando el Promedio Ponderado Anual sea inferior a doce (12) puntos. El proceso de apoyo y seguimiento se brindará en la fase residencial prioritariamente.

Artículo 66.- Es responsabilidad del departamento de Servicios al Estudiante, Evaluación y Registro (SEER) en coordinación con la Sub-Dirección de Formación Profesional, organizar el Sistema de seguimiento y apoyo a los estudiantes observados a fin de lograr el mejoramiento académico respectivo.

Artículo 67.- Los profesores asesoran semestralmente o en la fase residencial a un grupo de estudiantes, en condición de observados, con la finalidad de que logren elevar el nivel de rendimiento académico, debiendo presentar un informe mensual al Departamento de Servicios al Estudiante, Evaluación y Registro.

Artículo 68.- Los estudiantes podrán estar en situación de "Observación", hasta un máximo de cuatro oportunidades, debiendo recibir asesoramiento en cada uno de los semestres o fase residencial se cuente a la obtención de un promedio ponderado menor a 12 puntos.

Artículo 69.- La primera "Observación" se registrará al finalizar el semestre o Año Académico, según corresponda, en la ficha integral de matrícula y en la Ficha Académica individual. Además se notificará por duplicado, al estudiante observado de la siguiente manera:

- El estudiante esta obligado a elevar su nivel de rendimiento académico en el semestre o año siguiente a fin de lograr un promedio ponderado semestral o anual de doce (12) puntos como mínimo.

- Recibidas las notificaciones, una de ellas será rubricada por el estudiante y devuelta al Departamento de origen; la otra ficha le servirá para reconocimiento y apoyo académico que deberá ofrecerle al personal docente de la Institución.

Artículo 70.- Para la segunda y tercera "Observación" el texto de la notificación será como sigue:

"El estudiante está obligado a elevar su rendimiento académico y lograr un promedio ponderado semestral o anual de doce (12) puntos como mínimo".

El procedimiento de recepción y devolución es igual al artículo anterior.

Artículo 71.- Para la cuarta "Observación", la notificación debe contener el siguiente texto:

Cuarta y última observación: En los siguientes semestres o años el estudiante esta obligado a obtener un promedio ponderado semestral o anual de doce (12) puntos ó más. De no lograrlo, será separado definitivamente de la Institución, por deficiencia académica.

Esta notificación deberá ser firmada por el estudiante y devuelta al Departamento de Origen.

Artículo 72.- Los estudiantes del Programa de Profesionalización que por quinta vez obtuvieran un promedio ponderado anual inferior a doce (12) puntos, serán separados definitivamente de la Institución por deficiencia académica. El Director del ISP comunicará a la

Unidad de Servicio Educativo, a la Dirección Departamental de Educación a la que pertenezca el usuario, para los fines pertinentes.

Artículo 73.- El Departamento de SEER deberá publicar en lugar visible de la Institución, los resultados de cada evaluación semestral para información de los interesados.

Artículo 74.- Los estudiantes en situación de "Observación" del Programa Regular pierden la gratuidad, pudiendo recuperarla al elevar su promedio ponderado semestral a (12) DOCE puntos como mínimo y no necesariamente a la aprobación de todas las asignaturas.

CAPITULO V

DE LAS ASIGNATURAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 75.- Son asignaturas complementarias aquellas que se estudian en forma escolarizada (por desaprobación, traslado, convalidación de estudios, adelanto o retraso de asignatura) y que no corresponden a la programación regular del Semestre ó año en que el estudiante se matricula.

Artículo 76.- Las asignaturas desaprobadas para la formación regular volverán a ser estudiadas en cualquiera de las tres formas siguientes:

a. En el semestre en que se programen de acuerdo al plan de estudios, retrasando la matrícula de asignaturas con igual o aproximado número de créditos.

b. En el semestre o semestres adicionales al décimo en que concluyen los estudios profesionales.

c. Durante los meses de Enero, Febrero y Marzo, se programarán dichos cursos de acuerdo a las necesidades de los estudiantes y las posibilidades de la institución. En el caso que la institución no esté en condiciones de programar asignaturas para dicho fin, los estudiantes podrán matricularse en otros ISP, que ofrezcan las mencionadas asignaturas, cuya certificación de aprobación serán válidas en el Sistema de Formación Magisterial; asimismo podrán matricularse en las asignaturas que tienen carácter terminal en el Programa de Profesionalización.

Artículo 77.- Si el estudiante elige la opción "a" del artículo anterior, el promedio ponderado semestral será obtenido incluyendo, los calificativos de las asignaturas complementarias, es decir, las asignaturas regulares y las complementarias.

Artículo 78.- Si el estudiante elige la opción "b" del artículo 75 se matriculará en las asignaturas que programen regularmente la institución, y, en semestres adicionales al décimo completará los créditos que le falten para la culminación de su carrera profesional. No pudiendo llevar más de 22 créditos por semestre.

Artículo 79.- Los estudiantes regidos por la Estructura Curricular aprobada por R.M. N° 611-83-ED, cuya vigencia culmina en 1987, completarán los registros pendientes de aprobación

durante el año 1988 para optar el título de Profesor. En caso de no lograrlo, la Sub-Dirección de Formación Profesional normará el estudio de asignaturas del curriculum vigente (R.M. N° 759-85-ED) que sustituye en espíritu y contenido a las asignaturas del curriculum anterior (R.M. N° 611-83-ED);

Artículo 80.- Si el estudiante elige la opción "c" del artículo 76 sólo podrá estudiar hasta tres asignaturas complementarias, las que deberán ser desarrolladas con el número total de horas, que figure en la Estructura Curricular.

Los calificativos, para este caso, se registrarán en Actas de Evaluación de asignaturas, no modificarán los promedios ponderados semestrales por ningún motivo. Deberán considerarse para el computo total de créditos, que requiere la titulación.

Artículo 81.- Los cursos desarrollados con la alternativa c, serán autofinanciados por los usuarios, debiendo la institución intermediar entre los estudiantes y los profesores, a fin de fijar el monto de dicho servicio, de modo que su ejecución no resulte onerosa. La institución no cobrará ningún tipo de derecho por esta función.

Artículo 82.- Las asignaturas desaprobadas en la profesionalización docente volverán a ser estudiadas de la siguiente manera:

- a. Las asignaturas terminales serán estudiadas en la fase residencial en que se programen.
- b. Las asignaturas mixtas y "a distancia" serán estudiadas exclusivamente a distancia, observando lo prescrito en el Art. 22 del presente Reglamento.
- c. Las asignaturas no programadas por extinción de la especialidad o del Programa de Profesionalización, serán estudiadas por la modalidad a distancia manteniendo lo prescrito en el inciso anterior.

Artículo 83.- En el presente sistema de evaluación no se consideran:

- a. Los exámenes de subsanación;
- b. Las asignaturas de cargo; y
- c. La repitencia de semestre académico.

CAPITULO IV

DE LAS LICENCIAS, TRASLADOS Y CONVALIDACIONES

Artículo 84.- Para el caso de estudiantes que soliciten licencia por motivos de índole familiar o salud, por un semestre o más; el Departamento del SEER, en coordinación con la Sub-Dirección de Formación Profesional suspenderá la matrícula del solicitante, a fin de no afectar el promedio ponderado semestral o anual.

Artículo 85.- Los estudiantes del Programa de Profesionalización que soliciten licencia por razones aludidas en el artículo anterior; si al término de la misma, la especialidad o el Programa de Profesionalización hubieran sido extinguidos, podrá continuar sus estudios en otro ISP que lo ofrezca.

Artículo 86.- El Departamento y Sub-Dirección aludidos en el artículo 84 notificará a los diferentes profesores, a fin de que en el Registro de Evaluación y en las Actas, se escriba la palabra "LICENCIA". Se atiende que por este caso el estudiante mantendrá su promedio ponderado semestral anterior a su matrícula para cuando reanude sus estudios.

Artículo 87.- Los estudios de ambos programas por razones de índole familiar o de salud debidamente justificados, podrán solicitar LICENCIA por un año académico, secuenciales o no, a lo largo de su formación profesional. La licencia se solicita después de un semestre o año académico.

Artículo 88.- Los Institutos Superiores Pedagógicos podrán efectuar traslados de matrícula de estudiantes de otros ISP, al término del año académico, siempre que existan vacantes. Para el efecto el Director del ISP autorizará el traslado mediante Resolución o Unidad de Servicio Educativo correspondiente.

Artículo 89.- Para el caso de traslados de un ISP a otro, deberá exigirse el calificativo mínimo de doce (12) puntos de Promedio Ponderado Semestral en el último semestre académico cursado no importando, la desaprobación de algunas asignaturas.

Artículo 90.- Para estudiantes de otras instituciones de educación superior, dependientes del Ministerio de Educación, que solicitan traslado de matrícula, siempre que existan vacantes, incluirán al expediente sus Certificados de Estudios y Syllabus, a fin de que una vez aprobada la solicitud la Institución pueda convalidar las asignaturas y, asignarle el valor crediticio que figura en la Estructura Curricular vigente.

Artículo 91.- Los estudiantes que desean trasladarse de un Instituto Superior Pedagógico a otro, siempre que existan vacantes y que hayan seguido áreas de especialización diferente en la Institución de origen, podrán matricularse en el semestre donde acumulen mayor carga académica.

Los créditos aprobados, para estos casos tienen validez únicamente, para las asignaturas de Formación General Y Formación Profesional Básica. Este mismo procedimiento deber regir para los traslados internos de una misma institución.

Artículo 92.- Los traslados de una institución de Educación Superior, dependencias del Ministerio de Educación a otra, solo serán autorizados a la finalización de un año académico (dos semestres) teniendo prioridad en el uso de las vacantes los estudiantes provenientes del ISP estatales.

Artículo 93.- La convalidación es el proceso mediante el cual se da equivalencia y validez académica a los estudios realizados en Instituciones de Educación Superior dependientes del Ministerio de Educación, con el fin de no repetir aprendizaje ya logrados.

Artículo 94.- Para efectos de la convalidación de asignaturas, debe conformarse en cada Instituto Superior Pedagógico la Comisión de Convalidación integrado por:

- a. Sub-Director de Formación Profesional-Presidente.
- b. Jefe del Departamento de Servicios Estudiantiles de Evaluación y Registro: Secretario, y
- c. jefe del Departamento de la Especialidad correspondiente o docente del Area; Vocal,

Artículo 95.- La convalidación de la Práctica Profesional para el Programa Regular sólo procederá si fue realizada en un tiempo equivalente al establecimiento de la Estructura Curricular vigente en forma escolarizada y supervisada, por el Instituto Superior Pedagógico de origen.

Artículo 96.- En el Programa Regular, la convalidación de asignaturas por cambio de especialidad o por interrupción de estudios con anteriores estructuras curriculares, se realizará de la siguiente manera:

A las asignaturas aprobadas, se les asignará el valor crediticio de la Estructura Curricular vigente, siempre y cuando tengan análogos objetivos y contenidos curriculares; para dicha gestión, deberá acompañarse los respectivos Programas Curriculares.

Artículo 97.- Convalidadas las asignaturas, por la Comisión respectiva el estudiante quedará apto para matricularse en un semestre determinado, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 52 del presente Reglamento; debiendo confeccionar con ayuda de un Profesor Asesor, un horario de estudios adecuados para las asignaturas complementarias, si las hubiere.

Artículo 98.- En el Programa de profesionalización en sus tres modalidades, la convalidación de asignaturas, se realizará anualmente después de efectuada la matrícula y los pagos correspondientes, lo que no implicará devolución de derecho de enseñanza.

Artículo 99.- La convalidación de estudios se efectuará a petición del estudiante mediante una solicitud dirigida al Director del Instituto Superior pedagógico, acompañando los certificados originales de estudio y los Syllabus o Programas Curriculares correspondientes. La Comisión de Convalidación deberá realizar el estudio pertinente con la finalidad de asignar valor crediticio a las asignaturas, que tengan nominación, objetivos y contenidos semejantes, a los que figuran en la Estructura Curricular vigente, por lo menos en un 70%.

Artículo 100.- En el Programa Regular tendrán derecho a convalidación los estudios realizados con una antigüedad no mayor a 5 años cronológicos al momento de la matrícula.

Artículo 101.- Los estudiantes que abandonaron los estudios pedagógicos y que hayan excedido los 5 años de antigüedad con respecto al año de aprobación del Curriculum vigente,

tendrán el acceso libre de reiniciar sus estudios. Este artículo no rige para los estudiantes del Programa de Profesionalización por la transitoriedad del mismo.

Artículo 102.- Los estudiantes de Profesionalización Pedagógica Extraordinaria, tendrán derecho a convalidación, de acuerdo con los estudios realizados y la demanda del Curriculum vigente de Formación Magisterial, la antigüedad máxima de los estudios a convalidar no excederán los 8 años cronológicos al momento de la matrícula; a excepción de la Promoción 1986 que será de 10 años.

Artículo 103.- La información evaluativa se consignará en el "Registro de Evaluación" que todo profesor maneja por cada asignatura a su cargo.

Artículo 104.- "El Registro de Evaluación" cuando no esté en uso por el docente, debe permanecer en el lugar que el Departamento pertinente tendrá para el caso. Es obligación del docente, mantener Actualizada la información evaluativa en el Registro así como dejarlos en el lugar correspondiente para la supervisión respectiva.

Artículo 105.- Al final de cada semestre académico, el docente deberá consignar los resultados finales en las respectivas Actas de Evaluación. Es responsabilidad del docente cumplir con esta norma, a más tardar dentro de los 5 días después de haber culminado el semestre académico.

Artículo 106.- El docente es el único responsable de llenar los datos evaluativos: asimismo, es la única persona que podrá efectuar rectificaciones cuando sea pertinente, previa autorización del Jefe del Departamento de SEER.

Artículo 107.- El docente es el encargado de informar oralmente a los estudiantes de los resultados de la evaluación de las asignaturas a su cargo. El Departamento de Servicio al Estudiante, Evaluación y Registro, publicará los resultados de la Evaluación, al termino de cada semestre, sin sobrepasar el máximo de diez (10) días útiles; no existiendo otra forma de comunicación escrita de los resultados de la evaluación.

Artículo 108.- El consolidado de las Actas de Evaluación que son documentos oficiales para el Registro y Archivo de la información evaluativa, es responsabilidad del Jefe del Departamento pertinente pudiendo solicitar la colaboración de los docentes, cuando la premura del caso así lo requiere.

Artículo 109.- El Jefe del Departamento del SEER deberá dar asesoramiento permanente a los docentes, para una mejor aplicación del sistema de créditos a fin optimizar la calidad de la formación del profesorado.

Artículo 110.- El Jefe del Departamento de Servicios al Estudiante, Evaluación y Registro es el responsable directo de la información evaluativa que sobre el resultado del aprendizaje de los estudiantes emane del Instituto.

Artículo 111.- Los documentos que se utilizarán para la información de los resultados de evaluación son los siguientes:

- a. Ficha Integral del Educando.
- b. Ficha de Matrícula Semestral.
- c. Nómina de Matrícula.
- d. Ficha de rendimiento académico Individual.
- e. Registro de Evaluación.
- f. Acta de Evaluación Semestral del Rendimiento Académico (por asignatura).
- g. Acta de Sustentación de Trabajo de Investigación.
- h. Certificados Oficiales de Estudios.

Artículo 112.- El Instituto Superior Pedagógico expedirá los Certificados de Estudios a solicitud del interesado.

Artículo 113.- En los certificados de estudios, debe figurar la relación de asignaturas cursadas en determinado semestre; así como los calificativos y créditos. Para el caso de asignaturas desaprobadas, que fueron aprobadas posteriormente debe figurar la nueva nota y la fecha de aprobación.

Artículo 114.- El docente de Formación Magisterial está obligado a conocer la naturaleza y el funcionamiento del sistema de créditos, desterrando hábitos de la evaluación tradicional; a fin de optimizar el rendimiento académico de los estudiantes.

Artículo 115.- Para la evaluación de las unidades de aprendizaje, los profesores deberán utilizar instrumentos de alto grado de objetividad. Están en obligación de demostrar la autenticidad de las calificaciones en caso de reclamo. Los Jefes del Departamento del SEER, deberán supervisar el cumplimiento del presente dispositivo.

Artículo 116.- Los dos primeros puestos del cuadro de méritos se determinará por cada Institución y no por cada especialidad, según lo normado por el Art. 134 del Reglamento de la Ley del Profesorado.

Artículo 117.- En la elaboración del Cuadro de Méritos de los egresados de los Institutos Superiores Pedagógicos, para efectos del cumplimiento del Reglamento de la Ley del Profesorado D.S. N° 031-85-ED, deberá procederse de la siguiente manera:

- a. Se obtendrá el puntaje ponderado alcanzado por los estudiantes a lo largo de su formación profesional.

b. A ese resultado, deberá sumarse la nota obtenida en la Sustentación del Trabajo de Investigación en el mes de Diciembre estableciendo de esta manera el Primer y Segundo puesto en el Cuadro de Méritos del ISP. El máximo para remitir el Cuadro de Méritos a la Dirección Departamental, Zonal de Educación o Unidad de Servicio Educativo, será hasta el 30 de enero.

Artículo 118.- Los estudiantes pierden el derecho de aprobar la asignatura, por exceder el límite de inasistencias (30%) se harán acreedor a la nota mínima (00). De igual manera debe procederse con los alumnos que abandonen los estudios sin solicitar licencia.

TITULO CUARTO

DE LAS NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 119.- Los estudiantes que ingresaron en 1983 a los ISP, cubrirán 200 créditos; los que ingresaron a partir de 1985 aprobarán 220 créditos para la certificación de sus estudios y encontrarse aptos para su titulación.

Artículo 120.- Para el caso de estudiantes que habiendo desaprobado asignaturas y necesitando aprobarlas, ya no son programadas por la Institución Educativa por cambio de curriculum; la Sub-Dirección de Formación Profesional en coordinación con el Departamento de Servicios del Estudiante, Evaluación y Registro, deben decidir previo estudio, que cursos del curriculum vigente deberán ser estudiados a fin de actualizar al egresante, hasta que alcance el número de créditos requeridos para su titulación.

Artículo 121.- El procedimiento descrito en el artículo anterior deberá aplicarse a estructuras curriculares, cuya antigüedad máxima con respecto al curriculum vigente, no exceda los cinco (5) años.

Artículo 122.- Los alumnos que transitoriamente hubiesen perdido la gratuidad, abandonarán un derecho de enseñanza semestral, cuyo monto fijará anualmente la Dirección General de Educación Superior.

Artículo 123.- En el Programa Regular, los estudiantes que se matriculen en cursos desaprobados, abandonarán un derecho de enseñanza cuyo monto será regulado anualmente por la Dirección General de Educación Superior (DIGES/DIFMA).

Artículo 124.- En el Programa de Profesionalización, los estudiantes que se matriculen en asignaturas desaprobadas que sean programadas en forma terminal, el derecho de enseñanza está incluido en la matrícula de la Fase Residencial. En el caso de asignaturas desaprobadas cuya administración sea mixta o a distancia, el estudiante deberá pagar la décima parte del derecho de enseñanza de la Fase Residencial.

Artículo 126.- Los ex estudiantes del Programa Regular que laboren en plaza presupuestada del profesor, podrán continuar sus estudios, en el Programa de Profesionalización (Art. 229 del Reglamento de la Ley del Profesorado) con derecho a convalidación de asignatura.

Artículo 127.- La convalidación de asignaturas de la Profesionalización Docente en las Especialidades Técnicas, se rige por lo establecido en la Directiva N° 005-DIGES/DIFMA-86, siempre que no haya contradicción con las normas del presente Reglamento.

Artículo 128.- Las asignaturas de Formación General para la Profesionalización Pedagógica Extraordinaria son convalidadas en un 100% cubriendo un total de 56 créditos de la Carrera Docente, lo cual se legalizará con la correspondiente Resolución de la Dirección del Instituto.

Artículo 129.- Los Estudios Profesionales de Complementación de los Bachilleres en Educación egresados de las extinguidas ESEP se rigen por la Resolución Directoral N° 3229-86-ED.

Artículo 130.- Los casos no contemplados en el presente Reglamento deberán ser consultados y resueltos por la Dirección General de Educación Superior, a través de la Dirección de Formación Magisterial.